

**SESIÓN ORDINARIA N°15/18
CONSEJO DIRECTIVO
23 DE AGOSTO DE 2018**

ACUERDO N°2312/2018

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR), PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA RADIONUCLEAR Y ASOCIADOS LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario Radiológico proporcionados por la la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión;
- III. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en inspección realizada con fecha 24 de octubre de 2017 a la empresa Radionuclear Asociados Ltda. se constataron por los fiscalizadores los siguientes hechos:

- Que la empresa no contaba en la instalación radiactiva con un detector de radiaciones para fines de Protección Radiológica.
- Que la empresa estaba operando, a la fecha de la fiscalización, con una autorización vencida.
- Que la empresa no había informado satisfactoriamente a la autoridad, en conformidad a lo solicitado por ésta, acerca de la intención de "uso" de las fuentes radiactivas que posee.

SEGUNDO: Que a fojas 4 y 5, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 005/18, fechada 02 de febrero de 2018, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

TERCERO: Que a fojas 10, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

CUARTO: Que a fojas 11, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

QUINTO: Que, a fojas 12 y 13, consta Oficio de Fiscalía N° 009/18, de 18 de junio de 2018, donde se notifica a la sumariada de la apertura del sumario y se formulan los cargos respectivos a los Representantes Legales de ésta.
Los cargos formulados son los siguientes:

- No contar en la instalación radiactiva, con detector de radiaciones para fines de Protección Radiológica.

- Operar a la fecha de la fiscalización, con una autorización vencida.
- No haber informado satisfactoriamente a la autoridad, en conformidad a lo solicitado por ésta, acerca de la intención de "uso" de las fuentes radiactivas que posee.

SEXTO: Que, a fojas 16, consta presentación de la sumariada donde solicita nuevo día y hora para la Audiencia de descargos, lo cual es acogido, según consta a fojas 17.

SÉPTIMO: Que, en audiencia de fecha 18 de julio de 2018 se recibieron los descargos de la empresa sumariada a través de sus representantes, [REDACTED], los que fueron presentados por escrito y reproducidos íntegramente, en los que se declara que vienen en desvirtuar los cargos formulados.

Previo a fundamentar sus descargos, solicita se declare la prescripción de la acción sancionatoria, toda vez que los hechos en que se fundan, datan del 24 de octubre de 2017 y los cargos fueron notificados el día 18 de junio de 2018, esto es, ya cumplido el plazo de 6 meses desde la prescripción. Esto conforme a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en aquellos casos en que un procedimiento sancionatorio no cuente con un plazo propio de prescripción, como es el caso, debe aplicarse supletoriamente el artículo 94° del Código Penal, que contempla un plazo de 6 meses de prescripción, señalando jurisprudencia de referencia sobre el particular. Agrega que el plazo de prescripción contemplado en la Ley de Seguridad Nuclear se refiere a la responsabilidad civil extracontractual y conforme al artículo 18° de la ley N° 18.575, en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de independencia de responsabilidades, por lo que dicho plazo no es aplicable en la especie.

A continuación, efectúa alegaciones en cuanto al procedimiento administrativo sancionador manifestando que existe deficiencia en la formulación de cargos, pues estos no cumplirían con requisitos mínimos, toda vez que no indican las normas específicas que fueron infringidas, limitándose a citar leyes, decretos y circulares, afectando el derecho a un debido procedimiento administrativo.

Solicita también tener presente la obligación de observar el principio de culpabilidad, según el cual para aplicar una sanción administrativa no basta con constatar una infracción, sino que es necesario acreditar la culpabilidad, es decir, dolo o culpa imputable.

En cuanto a los cargos formulados, manifiesta: En relación al primer cargo, aclara que la institución cuenta con 3 detectores para protección radiológica: 2 unidades de detector tipo Geiger- Müller, marca Victoreen, modelo >Mini monitor II (05-571) con números de serie C664 y C584 y una alarma de radiación personal, tipo diodo, marca Victoreen, Modelo Prima II b (05-205) con número de serie C-2102. Debido a que el Laboratorio de Metrología y radiación ionizante de la CCHEN es el único patrón secundario de la Organización de Energía Atómica para todos los usuarios de radiación ionizante en Chile, la solicitud de un servicio de calibración tiene una espera promedio de 2 o más meses, por lo que no existe certeza acerca del momento en que se materializará el referido servicio. Precisa que cuando éste es realizado, tiene una demora de más de un mes (información aportada por el propio laboratorio).

En cuanto a los hechos que se sucedieron en relación a los dos primeros aparatos, expone que, con motivo de cumplir con lo solicitado, el 15 de diciembre de 2015 se solicitó una cotización para calibrar uno de los detectores Mini Monitor II, recibiendo como respuesta una cotización el 1 de abril de 2016 por 10 UF para realizar el servicio de calibración (vale decir, 4 meses más tarde), donde no se entrega una fecha exacta para la devolución del detector.

Luego de la visita de inspección N° 135/17, el 18 de mayo de 2017, se determina calibrar a la brevedad el detector de protección radiológica. Se vuelve a solicitar una nueva cotización al LMRI el 23 de mayo de 2017, la cual es respondida el 28 de julio de 2017 por un costo de 14 UF. Dada la política de aseguramiento de calidad de RNA y los requerimientos de la autoridad nacional (CCHEN), en términos de calibración de los equipos deciden recurrir a un laboratorio patrón secundario del OIEA como lo es ADSL de la Universidad de Wisconsin (E.E.U.U.), con el objeto de enviar la totalidad de los sistemas de control de calidad del haz de radiaciones de la Clínica a un mismo sitio y con plazo de entrega único a un valor más conveniente. Este procedimiento requiere la contratación de una Agencia de Aduanas, la confección de una factura pro-forma con el detalle de cada aparato, más su valor nominal. La agencia solicita al servicio Nacional de Aduanas de Chile lo que se denomina "salida temporal" ya que a su regreso es necesario pagar impuestos sobre el valor de reparación y calibración, más el valor del flete aéreo y el seguro correspondiente (documentación que adjunta).

Luego se contrató a la empresa FEDX para su envío a destino final, haciendo efectivo el retiro de los instrumentos el día 25 de septiembre de 2017. Este procedimiento que habitualmente demora un mes en total, por razones ajenas a la voluntad de la empresa se demora en la práctica casi 3 meses. Fedex informa 11 días más tarde que la caja con instrumentos está retenida por U.S. CUSTOM en su sede del Estado de Texas, debido a un cambio interno y se solicitan mayores antecedentes que son enviados. Finalmente se libera el equipamiento y arriba a la sede de la Cía. CNMC. de la ciudad de Nashville. que los deriva a la Universidad de Wisconsin. Con fecha 30 de octubre de 2017 avisan que los aparatos están listos para su retorno a Chile, previo pago de los servicios prestados.

La visita inspectiva de la CCHEN ocurrió 6 días antes y no pudieron mostrar los aparatos y sus certificados respectivos. Pidieron factura enviada por la Cía. CNMC para cancelar los costos de calibración, con documento probatorio que los instrumentos estaban efectivamente fuera de Chile y calibrándose, como CCHEN lo había solicitado.

El pago se efectuó con envío de cheque, por lo que fue necesario esperar la validación de su cobro y su posterior retorno a Chile, los que, sumados a los trámites aduaneros en territorio nacional, en la práctica implicó rescatar los aparatos en el mes de diciembre de 2017, por primera vez desde que enviamos a ese lugar a calibrar equipos.

Concluye indicando que los dos aparatos fueron enviados al extranjero con el objeto de someterlos a un proceso de calibración a efectos de cumplir con la normativa vigente. En relación a la demora que experimentó el proceso en los Estados Unidos, señala que se debió a la retención de los equipos ajena a la voluntad de la empresa.

En relación al tercer aparato, exponen que la empresa RNA siempre mantuvo un tercer detector Victoreen Prima IIb activo y funcionando, pero no fue presentado por el OPR de aquel entonces al inspector de la CCHEN, quien tampoco preguntó si existía un tercer aparato en la instalación, mientras regresaban de la calibración los otros. Señala que este aparato es capaz de detectar radiación ambiental, mediante señal acústica.

Continúa manifestando que la dirección del establecimiento inicia la búsqueda de un profesional en agosto del año 2017 y se concreta en abril de 2018. Este profesional físico-médico tiene las acreditaciones necesarias con el objeto de regularizar el Control de Calidad y protección Radiológica de la Clínica y asignar a dicho profesional el rol de Oficial de protección Radiológica. Agrega que es necesario considerar que en la visita de inspección N°62/18, realizada por la CCHEN en marzo de 2018, este ítem sobre detectores de radiación, es rotulado como "RESUELTO". Aceptan que el oficial de protección debió haber hecho notar que, si existía un dispositivo de seguridad en la oficina, mientras los otros dos estaban en fase de recalibración en un laboratorio extranjero, pero tampoco se le preguntó.

La sumariada considera que no existía riesgo radiológico, pues había disponibilidad de un detector “in situ”. Además, en la actualidad, la radiación utilizada en los tratamientos de RNA es proveniente de un acelerador lineal de alimentación eléctrica y no proviene de un material isotopo radiactivo (cobalto 60 por ejemplo), es así que el equipo emisor tiene operativos como Sistemas de Protección radiológica Operacional “permanentes” como señal de Operación (encendido - apagado) en puerta de entrada, Sistema de Enclavamiento, Blindaje de los muro del Bunker y Señalética adecuada para la correcta protección de radiación ionizante.

En virtud de lo expresado solicita que sea levantado el primer cargo formulado ya que no se cometió infracción toda vez que, si se contaba con un detector, mas este no fue exhibido, sin perjuicio de que los otros dos se encontraban en proceso de calibración ni tampoco existió consulta por el inspector.

En relación al segundo cargo, señala que es vago, carece de precisión y por lo mismo afecta el derecho a defensa. Esto por cuanto no explicita a que autorización se refiere ni indica una norma en concreto que estaría infringiendo.

En relación al tercer cargo, informan que luego de la visita de inspección N° 290/17, efectuada el 24 de octubre de 2017, el día 26 del mismo mes se hace el envío de un documento, firmado por Representante Legal de RNA, que explica los intereses de RNA sobre las fuentes al Inspector Clarence Cortés. Hasta la fecha nunca se ha respondido por parte del inspector. En este sentido, indica que la CCHEN infringe el derecho de petición contenido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, pues la existencia de todo derecho importa como correlativo necesario la presencia de un deber u obligación de un sujeto de derecho determinado que, en el caso de los derechos subjetivos públicos, como el de petición, corresponde al Estado.

De esta manera, la inversa del derecho de petición corresponde al deber de actuación del órgano estatal requerido, siendo elemento básico para entender solucionada dicha obligación, la comunicación de los resultados de la actuación solicitada. Agrega la opinión de la doctrina constitucional según la que “el derecho de petición no puede separarse de la obligación de la autoridad de dar respuesta y pronunciarse sobre la que ha sido presentada, ya que separada de tal obligación, carece de verdadera utilidad y eficacia” (M. Verdugo y E. Pfeffer. Derecho Constitucional. Editorial Jurídica, pág. 275, Tomo I) Continúa indicando que si fue la propia CCHEN la que exigió una declaración de intención de uso, debía al menos informar acerca de la supuesta insatisfacción que habría experimentado con la respuesta entregada, a efecto de proceder a enmendarla si es que no se ajusta a derecho, mas no procede que de plano formule cargos al respecto sin previamente apercibir a esta parte quien actuó de buena fe al cumplir a la brevedad con el requerimiento de la autoridad. La no respuesta por parte del inspector, se interpretó como problema resuelto. Concluye indicando que hasta el momento no sabe que infracción cometió al respecto por lo que se afectaría el derecho a defensa y a un debido procedimiento administrativo.

Finalmente solicita que en el evento de no levantar los cargos del modo que se ha pedido se considere lo siguiente:

- Que no se puso en ningún momento en riesgo la seguridad Radiológica de los pacientes, personal y el ambiente.
- La colaboración prestada a la investigación.
- Que no se trata de una infracción grave ni gravísima.
- El hecho de haber declarado las intenciones a la brevedad luego del requerimiento, lo que evidencia buena fe en el actuar.

OCTAVO: Que, en la audiencia de descargos se acompañan los siguientes documentos que se encuentran incorporados en el expediente sumarial:

1. A fojas 62 a 73, escritura pública de constitución de la sociedad, de fecha 27 de marzo de 1985, otorgada ante Notario Público don Arturo Carvajal.
2. A fojas 74 y siguientes, descargos formulados por escrito, de fecha 18 de julio de 2018, que se contienen en un documento de 8 páginas.
3. Cotización de calibración de equipo, de fecha 31 de marzo de 2016 y tiempo de respuesta por parte de CCHEN, mediante portal institucional.
4. Segunda cotización de calibración de equipo de fecha 10 de julio de 2017 y tiempo de respuesta por parte de CCHEN, mediante portal institucional.
5. Envío de calibración de equipo a EEUU mediante:
 - a) Factura RN 01/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017.
 - b) Guía Aérea Internacional, de fecha 25 de septiembre de 2017, número de rastreo 8052 4815 9145.
 - c) Copia de correo electrónico, de fecha 28 de septiembre de 2017, de Radionuclear Asociados a Carolina Castillo, de la agencia de aduana, encargada de sacar los bultos del país.
 - d) Copia de correo electrónico, de fecha 03 de octubre de 2017, enviado por Laura Tramasagues.
 - e) Factura proforma de constatación del hecho de que efectivamente los detectores de radiación estaban calibrándose en el extranjero, de fecha 23 de octubre de 2017.
 - f) Copia de Correo electrónico, de fecha 30 de octubre de 2018, de Amy Lynch, a Radionuclear Asociados.
 - g) Detalle de la aeroguía N° 770800615566, correspondiente a embarque efectuado por CNMC Company, con fecha 21 de noviembre de 2017.
 - h) Aviso de retención, de fecha 24 de noviembre de 2017.
 - i) Solicitud de fondos de reintegro.
 - j) Copia de correo electrónico, de fecha 04 de diciembre de 2017, de carolina Castillo a Radionuclear Asociados.
6. Set de 6 Fotografías de: detector de radiación, prima IIb y minimonitor II.
7. Acta de inspección, de fecha 29 de marzo de 2018, en la que consta encontrarse resuelto el requisito 2.2.
8. A fojas 55 y siguientes, en relación al tercer cargo, incorpora carta de fecha 26 de octubre de 2017 en respuesta al requerimiento del inspector efectuado en inspección de fecha 24 de octubre de 2017 y de la que no se tuvo respuesta.

NOVENO: Que, a la audiencia de descargos, según consta a fojas 83, comparecen dos testigos: [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], en su calidad de físico médico, quien trabaja en la empresa y ejerce el cargo de OPR (Oficial de Protección Radiológica) desde abril de 2018 pero conoce a la empresa desde septiembre de 2017, fecha en la que estuvo personalmente en las instalaciones y da fe de que el detector Prima IIb estaba dentro de las instalaciones, específicamente en la sala de comando y lo recuerda porque el Sr. Cartes de comentó en ese momento acerca de él.

A continuación, comparece como testigo [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], quien trabaja en la empresa desde el año 1986 y declara que tiene la seguridad y la certeza que el detector Prima está y ha estado presente desde hace muchos años en la empresa, formando parte del inventario desde hace muchos años. Menciona una posible omisión al momento de la inspección en el sentido de que cuando se está trabajando con pacientes, que es lo que ocurrió, no se puede tener una dedicación absoluta a los requerimientos del inspector y es probable que el inspector no haya visto ni solicitado la exhibición del detector, ni él lo hubiese exhibido.

Además, agrega que, en relación a la nota enviada de intención de uso de la fuente, en otras situaciones y/o requerimientos del inspector, tampoco se tuvo respuesta; por ejemplo, haber enviado el Manual de Protección Radiológica Operacional y no haber tenido nunca respuesta, sino que después, en una visita posterior y al haber hecho la consulta, le contesta que si no respondió es porque estaba aprobado, pero nunca envió un documento por escrito asegurando que el manual estaba bien.

DÉCIMO: Que los cargos mencionados en el numeral quinto, se debe señalar lo siguiente:

- En cuanto al cargo primero, que dice relación con el hecho de supuestamente la sumariada no contaba con un detector de radiaciones para fines de protección radiológica, este debe ser desvirtuado ya que a través de autos se constata que la empresa sí poseía dicho instrumento.
- En cuanto al segundo de los cargos, se debe hacer presente que habida consideración a lo establecido por la sumariada en sus descargos, dicho cargo debe ser desvirtuado al no haberse precisado la instalación radiactiva a la que se hacía referencia.

En cuanto al tercero de los cargos, éste fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- Informe Técnico de hallazgo, ITH 011/17.
- Autorización de Operación DM 003-057-192.
- Declaración de la sumariada en Audiencia de Descargos.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N°18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que la sumariada, en su calidad de explotadora tiene el deber de conocer toda normativa que regula la actividad que desarrolla, en particular, para estos efectos, la Circular CCHEN N°01/2014, la cual no sólo fue publicada en el Diario Oficial, sino que además esta CCHEN se encargó de notificar vía correo electrónico a todos los explotadores, incluyendo en estos a la empresa RNA, y que actualmente se encuentra disponible en la página web de esta institución.
5. Que, respecto al tercer cargo formulado y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:

- Artículo 4°, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente”.
 - Artículo 8°, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo”.
 - Artículo 14°, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...”.
 - Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que “la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo” y que “toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior”.
6. Que, en relación a lo relativo de la prescripción alegada, es dable señalar que acorde con lo razonado, en la especie esta autoridad tomó conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción el día 24 de octubre de 2017, iniciándose el presente sumario el día 02 de febrero de 2018, suspendiéndose el plazo establecido en el Código Penal antes de los seis meses ahí señalados, por lo que a criterio de esta autoridad la singularizada institución no tendría cabida.

A mayor ahondamiento, es dable señalar que la propia Contraloría General de la Republica en su dictamen N°58795/2010, establece en su parte respectiva lo siguiente: *“Enseguida, en cuanto a la suspensión de la acción penal, el citado artículo 96 del Código Penal dispone que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, precepto que se aplica al infractor de la normativa sanitaria, y que opera a contar de la fecha de inicio del sumario respectivo.”*

7. Luego, en lo que respecta al procedimiento administrativo sancionador, establecido por la sumariada dentro de sus argumentaciones indicando que en este procedimiento administrativo existiría una inobservancia del principio de culpabilidad, partiendo del supuesto que para aplicar una sanción administrativa no basta constatar una infracción, siendo necesario acreditar además la culpabilidad (dolo o culpa imputable), no es menos cierto que el artículo 14° del D.S N° 133, ya singularizado anteriormente, establece de manera clara que el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, entendiéndose entonces que dicha responsabilidad es de carácter objetivo, sin importar, por ende, la buena o mala fe en que pudiese haber incurrido el infractor, donde éstas últimas sólo han de ser consideradas al momento de establecerse la sanción, ya sea como atenuante o agravante de ésta, más no siendo posible el que sean consideradas para la determinación de la existencia o no de la infracción.
8. En cuanto a la deficiencia en la formulación de cargos, en particular en la singularización de las presuntas normas infringidas, es dable señalar que a criterio

de esta CCHEN ello no es así, toda vez que el Oficio de Fiscalía N°009, mediante el cual se procedieron a formular los cargos, establece de manera precisa que los hechos imputados corresponderían a una contravención, principalmente, a la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear; a lo señalado en los decretos supremos N° 133 y N° 3 de 1984 y 1985, respectivamente, ambos del Ministerio de Salud; la Circular CCHEN N°01/2014, la Circular N° 2/2014 sobre Norma de Gammagrafía Industrial y la Circular N° 1/2015, sobre Modificación de Norma de Gammagrafía Industrial.

9. Que, en lo que respecta a lo argumentado por la sumariada en cuanto a que sí ha manifestado su intención de uso de las fuentes que carecen de autorización y que dichas intenciones no han sido contestadas por el Inspector, Sr. Clarence Cortes, se ha de señalar que las supuestas no respuestas por parte del funcionario, las que de ser correctas deben ser examinadas por la autoridad de manera de analizar la ausencia o no de debida diligencia por parte de éste, no obsta a que las normas ya mencionadas en el numeral quinto de los Téngase Presente, son normas conocidas por todas las personas, las cuales son claras en señalar que no es posible que un explotador, posea material o sustancias radiactivas sin encontrarse autorizada por la autoridad competente para dichos efectos, lo que en la especie no ocurre.

A mayor ahondamiento, y según documento adjuntado por la sumariada, de octubre de 2017, el cual fue enviado al citado Inspector donde la empresa da a conocer su intención de no desechar las fuentes en comento, ello en ningún caso los exime de la obligación de tomar las medidas necesarias en cuanto a la regularización de dichas fuentes, las cuales, como ya se ha indicado en reiteradas partes de la presente Vista, deben encontrarse bajo el control regulador de esta institución, la cual es la llamada por ley a determinar si una instalación radiactiva se encuentra bajo condiciones seguras.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N° 133 de 1984 y en el Decreto Supremo N° 3 de 1985, ambos del Ministerio de Salud y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.-Aplicar a la sumariada Empresa Radionuclear Asociados Ltda., [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] la siguiente sanción:

- La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de veinte (20) Unidades de Fomento, por poseer fuentes radiactivas, sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1. ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.